

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda remitida por competencia territorial para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 20 de noviembre de 2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio
No.844**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00258-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JOSE FABIAN MORENO FERNANDEZ
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL.

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Se avoca el conocimiento de la presente demanda, remitida por competencia territorial por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pereira -Risaralda según providencia del 11 de julio de 2018¹ a través de la cual resolvió reponer el auto admisorio y en consecuencia procede este despacho judicial a estudiar su admisión.

El señor José Fabián Moreno Fernández, a través de mandatario judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, solicitando se declare la nulidad del Oficio No. S-2017- 038441 /ANOPA - GRULI - 1.10 del 22 de septiembre de 2017 mediante el cual se le niega la reliquidación del salario y demás prestaciones sociales al demandante por los años 1997 a 2004 de acuerdo con el IPC, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Avocar el conocimiento de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral.
- 2.- Admitir la demanda.
- 3.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional o quien haga sus veces, lo cual se hará de

¹ Fl. 76.

conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería al abogado Juan Camilo Arango Tabares, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.291.008 y portador de la Tarjeta Profesional No. 260775 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1-2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.177
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 21/11/2018
CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria.

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, con devolución del oficio remitido para surtir la notificación personal del auto que dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Clínica del Norte en Liquidación, reportando la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 472, anotación de "No reside". Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 848

PROCESO	76-147-33-33-001-2017-00103-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	MARLENY ANGÉLICA MORENO Y OTROS
EJECUTADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO "EVARISTO GARCÍA" Y CLÍNICA DEL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, revisada la actuación procesal surtida hasta la fecha, y particularmente lo relativo a la imposibilidad de llevar a cabo notificación personal del auto N° 517 del 24 de mayo de 2017 (fls. 77 a 78), que resolvió librar mandamiento de pago en contra de la CLÍNICA DEL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, debido a que la comunicación fue devuelta con la anotación de "NO RESIDE", emerge procedente poner en conocimiento de la parte ejecutante tal situación, a fin de que se pronuncie al respecto, de conformidad con los previsivos del artículo 291 del C.G.P.

Para el efecto, se le otorgará a la abogada de los ejecutantes un término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 177</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 21/11/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 222 folios, más 2 CD's, y más 4 traslados aportados en copias con destino a las accionadas y demás intervinientes en el proceso. Así mismo, con posterioridad a la presentación de esta demanda, el abogado de la parte actora remitió escrito complementario a la solicitud de medida cautelar, sin firma. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 843

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00246-00
DEMANDANTE	ESPERANZA BEDOYA RESTREPO
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

La señora ESPERANZA BEDOYA RESTREPO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad, ha formulado demanda en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, mismos sobre los cuales en el cuerpo de la demanda, solicita que se conceda medida cautelar de suspensión provisional:

1. Acuerdo N° CNSC – 20171000000286 del 28 de noviembre de 2017, *“Por el cual establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGO, “Proceso de Selección N° 437 de 2017 – Valle del Cauca”.*
2. Acuerdo N° CNSC – 20181000001186 del 15 de junio de 2018, *“Por el cual se modifican y aclaran los artículos 1°, 2°, 3°, 10°, 13°, 14°, 15°, 39° y 41° del Acuerdo 20171000000286 que rige el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca – correspondiente a la ALCALDÍA DE CARTAGO”*

Una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que se configura falta de competencia para conocer del presente asunto, dado que la demanda se dirige a la declaratoria de nulidad de actos administrativos que fueron proferidos por una autoridad del orden nacional, como lo es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sin que

la vinculación simultanea como parte accionada del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, sea suficiente para contrariar los previsivos del numeral 1° del artículo 149 del C.P.A.C.A., que establece:

“COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

(...)”

Por lo anterior, estima este Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia en única instancia radica en el H. Consejo de Estado, puesto que no obstante direccionarse conjuntamente la demanda a una entidad del orden nacional como a una del nivel territorial, lo cierto es que la pretensión de nulidad se enerva exclusivamente contra los actos expedidos por la primera; sin que resulte preponderante para efectos de la determinación de la competencia, el papel que representa el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA dentro de este asunto, el que se asume dentro del principio de coordinación de la entidad beneficiaria del proceso de selección para provisión de empleos vacantes.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto se

RESUELVE

1.- DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2.- REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 179 folios, más 2 CD's, y 4 traslados aportados en copias con destino a las accionadas y demás intervinientes en el proceso. Así mismo, con posterioridad a la presentación de esta demanda, el accionante actuando directamente radicó escrito complementario a la solicitud de medida cautelar, y copias para su traslado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 845

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00247-00
DEMANDANTE	HELDER ANDRÉS MORENO MARÍN
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

El señor HELDER ANDRÉS MORENO MARÍN, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad, ha formulado demanda en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, mismos sobre los cuales en el cuerpo de la demanda, solicita que se conceda medida cautelar de suspensión provisional:

1. Acuerdo N° CNSC – 20171000000286 del 28 de noviembre de 2017, *“Por el cual establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGO, “Proceso de Selección N° 437 de 2017 – Valle del Cauca”.*
2. Acuerdo N° CNSC – 20181000001186 del 15 de junio de 2018, *“Por el cual se modifican y aclaran los artículos 1°, 2°, 3°, 10°, 13°, 14°, 15°, 39° y 41° del Acuerdo 20171000000286 que rige el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca – correspondiente a la ALCALDÍA DE CARTAGO”*

Una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que se configura falta de competencia para conocer del presente asunto, dado que la demanda se dirige a la declaratoria de nulidad de actos administrativos que fueron proferidos por una autoridad del orden nacional, como lo es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sin que

la vinculación simultanea como parte accionada del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, sea suficiente para contrariar los previsivos del numeral 1° del artículo 149 del C.P.A.C.A., que establece:

“COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

(...)”

Por lo anterior, estima este Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia en única instancia radica en el H. Consejo de Estado, puesto que no obstante direccionarse conjuntamente la demanda a una entidad del orden nacional como a una del nivel territorial, lo cierto es que la pretensión de nulidad se enerva exclusivamente contra los actos expedidos por la primera; sin que resulte preponderante para efectos de la determinación de la competencia, el papel que representa el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA dentro de este asunto, el que se asume dentro del principio de coordinación de la entidad beneficiaria del proceso de selección para provisión de empleos vacantes.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto se

RESUELVE

1.- DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2.- REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 196 folios, más 2 CD's, y 4 traslados aportados en copias con destino a las accionadas y demás intervinientes en el proceso. Así mismo, con posterioridad a la presentación de esta demanda, el accionante actuando directamente radicó escrito complementario a la solicitud de medida cautelar, y copias para su traslado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 846

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00248-00
DEMANDANTE	ARNULFO MOSQUERA
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

El señor ARNULFO MOSQUERA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad, ha formulado demanda en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, mismos sobre los cuales en el cuerpo de la demanda, solicita que se conceda medida cautelar de suspensión provisional:

1. Acuerdo N° CNSC – 20171000000286 del 28 de noviembre de 2017, *“Por el cual establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGO, “Proceso de Selección N° 437 de 2017 – Valle del Cauca”.*
2. Acuerdo N° CNSC – 20181000001186 del 15 de junio de 2018, *“Por el cual se modifican y aclaran los artículos 1°, 2°, 3°, 10°, 13°, 14°, 15°, 39° y 41° del Acuerdo 20171000000286 que rige el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca – correspondiente a la ALCALDÍA DE CARTAGO”*

Una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que se configura falta de competencia para conocer del presente asunto, dado que la demanda se dirige a la declaratoria de nulidad de actos administrativos que fueron proferidos por una autoridad del orden nacional, como lo es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sin que

la vinculación simultánea como parte accionada del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, sea suficiente para contrariar los preceptos del numeral 1° del artículo 149 del C.P.A.C.A., que establece:

“COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

(...)”

Por lo anterior, estima este Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia en única instancia radica en el H. Consejo de Estado, puesto que no obstante direccionarse conjuntamente la demanda a una entidad del orden nacional como a una del nivel territorial, lo cierto es que la pretensión de nulidad se enerva exclusivamente contra los actos expedidos por la primera; sin que resulte preponderante para efectos de la determinación de la competencia, el papel que representa el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA dentro de este asunto, el que se asume dentro del principio de coordinación de la entidad beneficiaria del proceso de selección para provisión de empleos vacantes.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto se

RESUELVE

1.- DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2.- REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

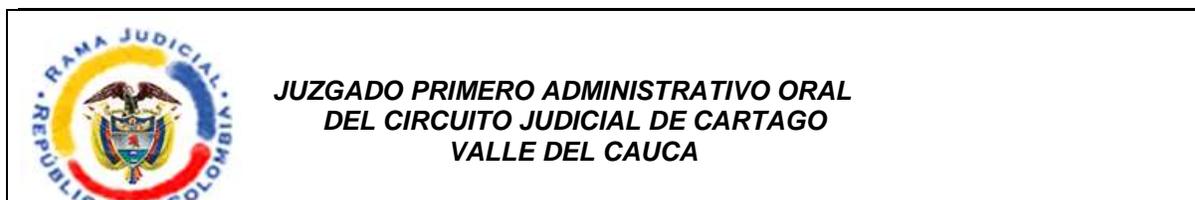
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Noviembre 20 de 2018. Le informo al señor Juez que la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia del 5 de septiembre de 2018, mediante la cual se admitió la presente demanda.

Es de anotar que a criterio de este estrado judicial, y como se ha explicado en diferentes situaciones similares, el Despacho no considera pertinente dar traslado a los recursos interpuestos, por cuanto todavía no se ha trabado la litis, estando pendiente el presente proceso para su notificación. Sírvase a proveer.

Claudia Patricia Montoya Franco
Secretaria.



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 849

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-000062-00
DEMANDANTES	JAIRO CARDONA ZAPATA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y concretamente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en subsidio de apelación, mediante el cual asevera que la presente demanda no se le debe imprimir ningún trámite en esta jurisdicción, sino proceder a dictar la sentencia que corresponda tal como se indica por el Tribunal Superior de Bogotá. Igualmente que existe un error respecto a la prescripción que señala la providencia cuando se fija la cuantía, ya que no existe ninguna prescripción por cuanto se trata de un interdicto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el presente asunto el despacho debe advertir que si bien se decretó la nulidad de las presentes diligencias, incluyendo solamente la sentencia, a juicio de este estrado judicial, no es posible continuar el trámite del presente expediente a partir de la mencionada etapa procesal, lo anterior por la disimilitud entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la laboral, teniendo en cuenta que cada una de ellas tiene características propias, incluyendo código de procedimientos, en los cuales se identifican características que son igualmente propias de acuerdo a los conflictos y sujetos procesales que regula, en los que se destaca términos procesales, oportunidades de las etapas procesales, control de

legalidad, entre otras, siendo por ejemplo, totalmente improcedente para el Juzgado o la segunda instancia, estudiar y analizar cualquier situación de nulidad o cualquier otra irregularidad que se haya presentado en el trámite del proceso, cuando su trámite se ha realizado bajo los parámetros de otra normatividad diferente a la del Juez natural de estas diligencias. Es más cuando se procedió a la inadmisión de la presente demanda mediante providencia del 30 de julio de 2018 (fl. 470 y siguiente del expediente), la misma apoderada de la parte demandante, ajustó la misma a los requerimiento propios de la presente jurisdicción, entendiéndose así la existencia de presupuestos propios, y que la diferencia de la laboral.

No obstante lo anterior, en el momento pertinente, siempre y cuando sea procedente, se estudiará lo pertinente a la convalidación de las pruebas que hayan sido recaudadas con participación de la parte contraria.

Entre tanto respecto al tema de la prescripción referido en el auto admisorio de la demanda, si bien se hizo referencia al mismo en dicha providencia, si las partes no están de acuerdo pueden debatir y allegar las pruebas que consideren pertinente en el trámite de presente proceso, para que en sentencia de tome las decisiones que sean pertinentes, no siendo entonces este el escenario para debatir de fondo este asunto.

En este orden de ideas, no se repondrá la providencia del 5 de septiembre de 2018, mediante la cual se admitió la presente demanda.

Ahora, respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se rechazará el mismo por ser improcedente de acuerdo al artículo, por cuanto de conformidad con el artículo 243 del CPACA, este recurso es procedente solamente para la providencia de que rechace la demanda, y en este caso se está interponiendo en contra de la providencia que decidió lo contrario, es decir que admitió la demanda, siendo procedente de conformidad con el artículo 242 del CPACA la interposición del recurso de reposición en contra de las providencias que no son susceptibles de apelación.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. NO REPONER el auto del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se admitió la presente demanda, por los motivos expuestos en este proveído.

2º. RECHAZAR, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en subsidio en contra de la misma providencia, por lo expuesto anteriormente.

3º. Continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Noviembre 20 de 2018. Le hago saber al señor Juez, que en la fecha, se recibió escrito de la Nueva EPS S.A. haciendo pronunciamiento respecto al presente incidente de desacato. Sírvase proveer.

Claudia Patricia
Secretario



Cartago (Valle del Cauca), noviembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Interlocutorio No. 851

Exp. Rad. : 76-147-33-31-001-2014-00483-00
Acción: Tutela - desacato
Accionante: José Israel Narváez Cabrera
Agente oficiosa Claudia Patricia Narváez Orrego
Accionado: Nueva EPS S.A. con sede de Cartago-Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y la contestación allegada por la Nueva EPS S.A. (fl. 64 y siguientes del expediente) mediante la cual refiere que geográficamente la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela es el señor Jorge Olmedo Arias Vargas, Coordinador de la Oficina del Norte del Valle, el despacho, de conformidad con lo estatuido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

- 1.- ORDENAR** igualmente la apertura del incidente de desacato en contra de Jorge Olmedo Arias Vargas, Coordinador de la Oficina del Norte del Valle de la Nueva EPS S.A. o quien haga sus veces.
- 2.- DAR TRASLADO** a Coordinador de la Oficina del Norte del Valle de la Nueva EPS S.A. o quien haga sus veces, de la presente actuación, por el término de tres (3) días, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela del 24 de junio de 2014 (fl. 7 y siguientes del expediente) proferida por este despacho judicial. El presente término empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Igualmente se hace saber al funcionario mencionado, que dentro de dicho término de traslado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (artículo 129 inciso 2º del Código General del Proceso – C.G. del P.).

- 3.- NOTIFICAR**, por el medio más expedito y eficaz posible a Coordinador de la Oficina del Norte del Valle de la Nueva EPS S.A. o quien haga sus veces.

Una vez surtida la presente etapa procesal, en caso que no se soliciten pruebas, el Despacho procederá a tomar la decisión que corresponda, dado el carácter constitucional de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ